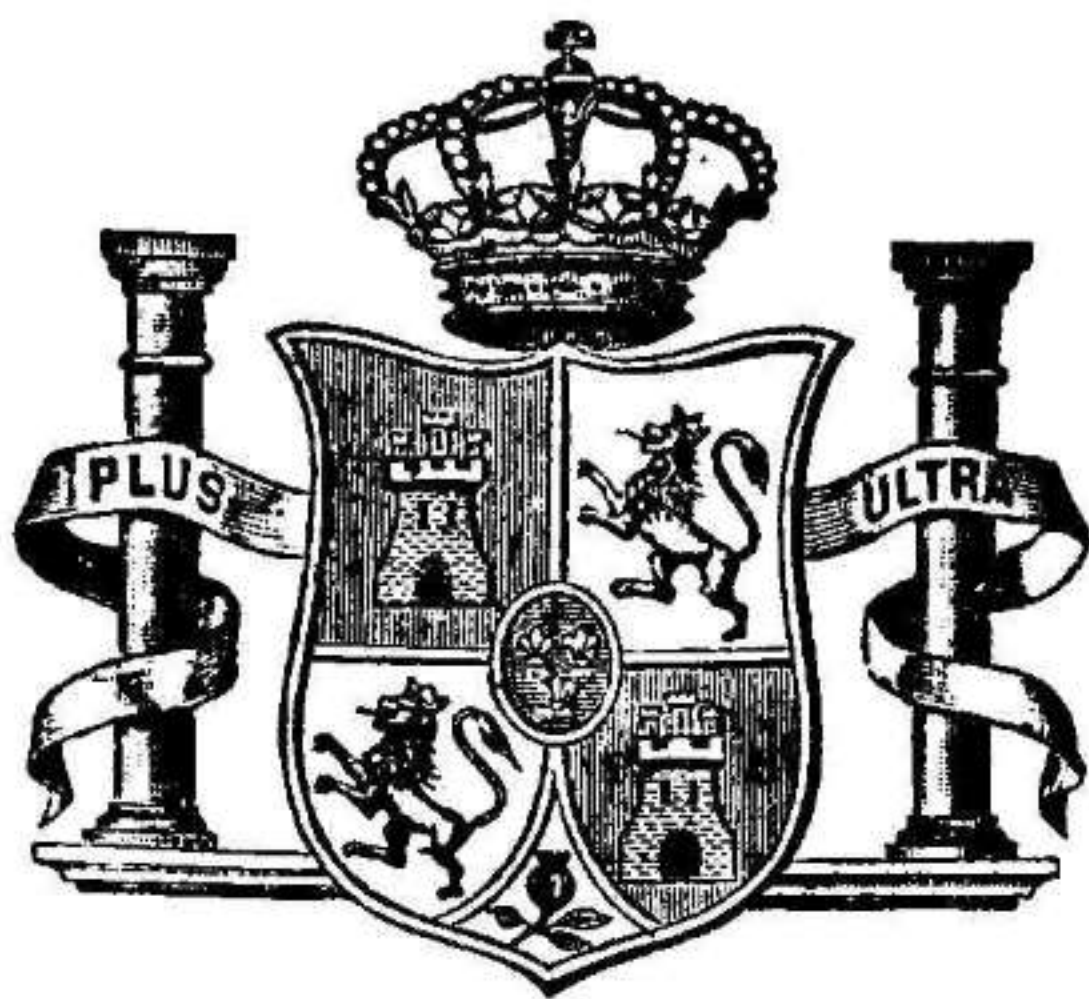


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 8 de Agosto.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 6 del actual me dice lo que sigue:

«En Alhucemas, al efectuar operaciones desembarco, vapor «Sevilla» fué tiroteado por los moros, contestándoles plaza. «Almirante Lobo» dejó municiones, siendo hostilizado durante desembarco por los moros; la plaza hizo fuego, efectuándose operación sin novedad. En el Peñón se han retirado moros que había á la vista, por celebrarse hoy zoco en Beniufrech, próximo á la plaza. En posiciones avanzadas, enemigo ha hostilizado en mayor número que de ordinario, haciéndonos un herido. Desde Sidi-Hamet el Hach se ha cañoneado llanura Nador, donde había núcleos de caballería enemiga. Fuerzas de protección del conyoy fueron ligeramente tiroteadas, haciéndonos dos heridos. Hoy no se han hecho observaciones con el globo, por impedirlo el tiempo.»

Palencia 7 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En virtud de lo prevenido en el art. 161 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar al servicio de las armas los excedentes de cupo del Reemplazo de 1908 que considere necesarios para cubrir las vacantes que se produzcan en los Cuerpos activos de la Península, como consecuencia del destino de individuos al Ejército en operaciones para reemplazar sus bajas.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el llamamiento, concentración, instrucción y destino á Cuerpo de los citados excedentes de cupo.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado (*D. O.*, número 162), concediendo pensión de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas por virtud del de fecha 10 del mismo (*D. O.*, número 151), siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Mayores de los Cuerpos á que se hayan incorporado ó se incorporen reservistas cursarán con toda urgencia y por conducto regular á este Ministerio dos relaciones nominales, comprendiendo en la primera todos los que sean casados, con expresión de los nombres y apellidos de sus esposas, y en la segunda los viudos con hijos, consignando los nombres de éstos y los de las personas á cuyo cargo quedan.

Segundo. Las esposas ó personas encargadas de los huérfanos que se crean con derecho á estas pensiones, las solicitarán de S. M. por medio de instancia en papel de pobres, expresando en ellas sus circunstancias, pueblo y provincia donde residan, parroquia en que el matrimonio se efectuó, Registro civil en que fué inscrito, Caja de Recluta más inmediata al punto de su residencia por donde deseen cobrar la pensión, nombre del causante de ésta y Cuerpo en que sirve.

Cuando se trate de huérfanos, se indicará además el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se hallen, y el lugar y fecha de la defunción de la madre.

A estas instancias acompañarán el certificado expedido por los Alcaldes constitucionales ó de barrio, según la importancia de las localidades, en el que se acredite que los recurrentes son la esposa ó el encargado de los hijos del reservista origen de la concesión, y estado de pobreza del mismo.

Tercero. Las mencionadas instancias se entregarán al Jefe de la Caja de Recluta por la cual los interesados deseen cobrar la pensión, si se halla en la localidad donde reside,

y si no, se las remitirán directamente los solicitantes ó por conducto de los Alcaldes.

Dichos Jefes examinarán si en las instancias ó certificados constan los datos que se exigen en las presentes instrucciones, y en caso contrario los requerirán de los Alcaldes, Curas párrocos y Jueces municipales, cursando las solicitudes una vez obtenidos éstos, ó seguidamente si se halla en regla, á los Capitanes generales ó Gobernadores militares respectivos, los cuales la remitirán á este Ministerio, para la resolución que proceda, excepto en los casos en que desde luego adviertan que las instancias ó certificados no se hallan en debida forma, que las devolverán para su rectificación.

Las mencionadas pensiones se concederán, en general, con carácter provisional, para evitar la demora en el pago, comunicándose la resolución á las precitadas Autoridades militares, enviando luego las instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual podrá acordar, si lo cree conveniente, que por aquéllas, en sus regiones respectivas, se compruebe la legitimidad de las reclamaciones, valiéndose de los Alcaldes, Curas párrocos ó Jueces municipales, ó que se forme expediente cuando fuese absolutamente imprescindible para justificar aquélla, informando dicho alto Cuerpo respecto del derecho á la pensión para su concesión definitiva.

Cuarto. Las falsedades cometidas en los expedientes con el propósito de defraudar los intereses del Estado, se perseguirán criminalmente.

Quinto. El pago de las pensiones se verificará á los interesados ó sus

representantes, en el local de las oficinas de la Caja de Recluta designada á tal efecto, bastando para acreditar el derecho á la pensión de cada mes, el haber cobrado el anterior; cuando se haga por medio de apoderado, éste certificará, bajo su responsabilidad, la existencia de su poderdante, haciéndolo constar el día de su pago en relación que se conservará en la repetida oficina.

El traslado personal de la orden de concesión servirá de justificante para el pago de la primera pensión.

Sexto. Las citadas pensiones se continuarán abonando á las personas á quienes hubieran sido otorgadas, aun cuando sus respectivos causantes hubieran fallecido, hasta tanto que le sea señalada la del Estado á que tengan derecho por la defunción de aquéllos, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Séptimo. Por lo que respecta á

las familias de reservistas, que por razón de las causas del fallecimiento de éstos carezcan de derecho á pensión del Estado, según lo establecido en la legislación vigente, continuarán, asimismo, percibiendo la de cincuenta céntimos de peseta diarios, hasta que las Cortes tomen un acuerdo acerca del particular.

Octavo. Los Jefes de Caja de Recluta procurarán, por todos los medios posibles, la identificación de las personas á las cuales se entregue el importe de las pensiones, siendo de la mayor importancia, sobre todo el primer mes en que los interesados se presenten al cobro, el cumplimiento de este requisito.

Oportunamente se determinará lo necesario en cuanto á la reclamación de fondos, que los citados Jefes habrán de formalizar para atender al pago de las precitadas pensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1909.—Linares.—Señor.....

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Sección facultativa de Montes.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertan á continuación y al de las económicas que se encuentra á disposición del público en los sitios en que ha de verificarse la respectiva licitación, se saca á subasta primera el día 9 del próximo mes de Septiembre y á las horas que se expresan y tipos de tasación que se

mencionan, los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy.

En el caso de que quede desierta alguna de las referidas subastas por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 21 de dicho Septiembre y con arreglo al mismo tipo de tasación y condiciones.

Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen las subastas darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas, tan pronto tengan lugar y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 5 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

TÉRMINOS municipales.	NOMBRES DE LOS MONTES	Pertenencia.	CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO	PERÍODO de duración del contrato.	Tipo de subasta — Pesetas	SITIOS donde han de celebrarse las subastas.	Horas de subasta.
Alba de Cerrato	Barco-hondo...	Alba.....	Caza menor.....	Año forestal de 1909 á 1910.	50	Casa Consistorial de Alba...	12
Ampudia.....	Torozos.....	Ampudia..	Idem ídem.....	Idem ídem.....	200	Idem de Ampudia.....	12
Cevico Navero.	Vedado y Girón	Cevico....	Idem ídem.....	Idem ídem.....	150	Idem de Cevico.....	12
Palencia.....	El Viejo.....	Palencia..	Pasto para 2.500 reses lanares y 50 cabrias.....	1.º Noviembre á 30 Abril. ...	3225	Idem de Palencia.....	12

Palencia 5 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Región 8.ª—Provincia de Palencia.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1909 Á 1910.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedido al pueblo de....., consignado en el monte número..... del Catálogo, denominado..... y sito en el término municipal de.... para.... reses lanares,.... de cabrío,.... vacunas,.... mayores,.... asnales,.... de cerda.

1.ª La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de..... el día..... del próximo mes de.... y hora de..... bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de..... pesetas..... céntimos en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la eje-

cuación del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

8.ª Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita del Ingeniero Jefe de la Región, en la que se expresará el número y clase de ganados que hayan de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares, por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del valor alcanzado en subasta á que se refiere el art. 17 del Real decreto, Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diere principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.ª El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día..... y terminará el día....., no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquéllos para que ha sido con-

cedido el aprovechamiento y se expresa en este pliego.

10.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

11.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

12.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14.ª Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos cada ocho

días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre, y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

15.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Éstos solo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado hacer uso del mismo.

16.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

17.^a Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzones denominados ... así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

18.^a El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

19.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

20.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquél en que se hayan cometido, presentando ó probando quien sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de Montes en la provincia.

21.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

22.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el

rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Palencia 5 de Agosto de 1909.—
El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región para la subasta y aprovechamiento de la caza menor del monte número..... del Catálogo, denominado....., perteneciente al pueblo de....., y sito en el término municipal de.....

1.^a La subasta será sencilla y se realizará en el pueblo en cuyo término municipal radique el monte cuando el precio de la tasación no exceda de 5.000 pesetas y será doble y simultánea en el pueblo y en la Delegación de Hacienda de la provincia, cuando la tasación exceda de la expresada cantidad.

2.^a La subasta en el pueblo se efectuará bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil, á cuyo efecto aquella Autoridad comunicará á la Comandancia del puesto á que el pueblo pertenezca con la antelación necesaria el día y hora que ha de celebrarse la subasta.

La que tenga lugar en la Delegación de Hacienda se celebrará bajo la presidencia del Delegado ó de un representante del mismo, con la asistencia de un funcionario de la Sección facultativa de Montes.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, si le hubiese en la localidad, y en otro caso actuará en lugar de aquel funcionario el Secretario del Ayuntamiento, consignándose esta circunstancia en el acta.

3.^a La subasta sencilla se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en la licitación, sin exigirles fianza alguna, pero cuando sea doble y simultánea, las proposiciones se harán en pliegos cerrados del timbre correspondiente y con sujeción al modelo adjunto, acompañando la carta de pago que acredite haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería municipal el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad.

Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el que se constituya y será devuelto en el acto de la adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

En ambos casos las proposiciones se admitirán solo durante la primera media hora del acto de la subasta, numerándose por el orden de su presentación, desechándose aquéllas que no cubran el tipo de tasación. El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más favorable.

Si dos ó más proposiciones resultaran con precios iguales y fueran las más ventajosas, el Presidente

abrirá una licitación verbal durante cinco minutos entre los presentadores de aquéllas y si no hicieren pujas se adjudicará la subasta al autor de la proposición que la hubiere presentado primero.

4.^a La persona en quien quedase el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, tratándose de subasta sencilla, y la de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas cuando se refiera á la subasta doble y simultánea, con los recursos que contra dichos acuerdos establece la legislación vigente.

6.^a La duración del contrato será de un solo año, empezando á regir en 1.^o de Octubre de 1909 y terminando el 30 de Septiembre de 1910.

7.^a Una vez aprobada la subasta y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 3.^a hasta cubrir el 10 por 100 de la anualidad según el tipo de la adjudicación ó constituirá en las arcas municipales del respectivo pueblo ó en la Delegación de Hacienda dicho 10 por 100 como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios, con pérdida además del depósito que hubiere hecho para ser licitador, que quedará á beneficio del Tesoro. Podrá este depósito constituirse en la misma forma que la condición 3.^a expresa, y cuando lo fuere en valores públicos, se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquél en que se constituyan.

Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y el especial de las económicas y administrativas.

8.^a En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte.

9.^a No podrá darse principio al aprovechamiento sin la licencia escrita del funcionario de la Sección encargado de la provincia, que no la facilitará sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los mon-

tes públicos á que se refiere la condición anterior. Al rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

10.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

11.^a En dicho arriendo regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos, perchas, redes, liga ú otros artificios ó trampas, uso de hurones y reclamos y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

12.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general para que las vise y las selle, sin cuyo requisito serán nulas.

13.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga al plazo fijado para dejar terminado este aprovechamiento.

14.^a El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionare.

15.^a Desde la entrega del pródigo, que se hará por un funcionario de la Sección facultativa de Montes ó por la Comisión respectiva, hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el mismo, si no denuncia á sus autores, dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

16.^a El rematante podrá nombrar los Guardas que crea conveniente para la custodia de la caza, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Región.

17.^a El adjudicatario es responsable con arreglo á las disposiciones vigentes de los daños que con motivo del mencionado aprovechamiento se causen al monte.

18.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é Instrucción de la suprimida Dirección general de Propiedades, que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen, sin perjuicio de suspenderse el aprovecha-

miento si se juzgara conveniente.

Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de los funcionarios de la Sección ó de la Comisión de Montes respectiva, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad podrán imponerlas desde luego, dando cuenta inmediata á la expresada Autoridad.

19.^a Si el contrato se anulara ó suspendiera por actos de la Administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato y previa tasación por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otro perjuicio.

20.^a La transmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona en el caso de que así le conviniera, habrá de ser aprobado necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que tenga fuerza legal.

Palencia 5 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Modelo de proposición.

(Papel timbrado de la clase 11.^a)

Don..... vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta de la caza menor del monte..... de los Propios de..... que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL núm. de la provincia de Palencia y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete á tomar en arrendamiento por término de un año dicho disfrute por la suma de..... pesetas..... céntimos (la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Mariano Quintana y Bonifaz, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y sin sujeción á tipo la subasta pública de las siguientes fincas radicantes en término de Herrera de Valdecañas:

1.^a Una tierra al Camino de Hornillos, de seis cuartas; linda al Norte con otra de Ciriaca García, Oriente la de Mauro González, Mediodía la de Marcelino Calleja y Poniente camino; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Un majuelo en Carrolmillo, de cabida de ocho áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte otro de Félix del Val, Oriente el de Abundio Castrillo, Mediodía senda del Lobo y Poniente tierra de Antonio Gil; tasada en treinta pesetas.

3.^a Otro en Valdrejón, de igual cabida que el anterior; linda Norte el de Leonardo Garzón, Oriente ca-

mino, Mediodía herederos de Adrián Chimeno y Poniente ejidos; tasada en veinticinco pesetas.

4.^a Otra en la Quemada, de veintiseis áreas noventa y nueve centiáreas; linda al Norte el de Pablo Chimeno, Oriente el de Abundio Castrillo, Mediodía tierra de Teodoro Calvo y Poniente majuelo de Miguel García; tasada en cincuenta pesetas.

Los que deseen tomar parte en esta tercera subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas del Tribunal Supremo con motivo del recurso de casación que interpuso Bernarda Castrillo Gutiérrez en causa por injurias.

Dado en Baltanás á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.—Mariano Quintana.—P. S. M., Ladislao Cuenca.

Don Mariano Quintana y Bonifaz, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual y hora de las doce del mismo tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta pública de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en término de Cevico de la Torre:

1.^a Una tierra al pago de Valdearagaras, de cabida de dos cuartas; que linda por Norte con la de Eulalio Plaza, Sur Lúcio Julian, Este la de Modesto Coloma y Poniente la de Francisco Mena; tasada en cuarenta pesetas.

2.^a Otra al mismo pago, de una cuarta; que linda Norte con la de Lúcio Julian, Sur Eulalio Plaza, Este María Casado y Poniente Francisco Medina; tasada en veinte pesetas.

3.^a Otra al Molino, de cabida de una cuarta; que linda por Norte con cauce, Sur arroyo principal, Este con tierra de Julian Trejo y Poniente con Julian Monedero; tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de Marabisca, de cabida de una cuarta; que linda por Norte con el arroyo, Sur camino, Este Julian Trejo y Poniente Telesforo Chacón; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

5.^a Otra al Vallesglamponio, de dos cuartas; que linda por Norte con la de Nicanor Rodríguez, Sur y Poniente la de Quiterio Bujedo y Este Blas Mercado; tasada en cien pesetas.

6.^a Otra en la Cueva Grande, de

cabida de cuatro cuartas; que linda por Norte con la de Blas Mercado, Sur con la de Vicente Medina, Este con la de Gregorio Fombellida y Poniente Froilán Villán; tasada en ciento ochenta pesetas.

7.^a Otra al mismo pago, de cabida de dos cuartas; que linda por Norte camino, Sur con la de herederos de Matías Sanz, Este la de Lúcio Julian y Poniente con la de Julian Villán; tasada en ochenta pesetas.

8.^a Otra en Cabeza Gato, de una cuarta; que linda por Norte con la de Cirilo Portillo, Este camino, Sur con la de Manuel Calzada y Poniente con la de Gregorio Quevedo; tasada en cien pesetas.

9.^a Otra al Corinto, de cabida de cinco cuartas; que linda por Norte con la de Mariano Muñoz, Sur con la de Mariano Montes, Este la de dicho Muñoz y Poniente la de Blas Calzada; tasada en cincuenta pesetas.

10. Una viña á la Jarda, de cabida de dos cuartas; que linda Norte con la de herederos de Estanislao Quevedo, Sur con la de Rafael Zamora, Este con la de herederos de Gregorio Marino y Poniente con la de Julian Chacón; tasada en ciento veinticinco pesetas.

11. Otra al mismo pago, de una cuarta; que linda por Norte con la de Isidro Antolín, Sur Romualdo Zamora, Este Cipriano Calzada y Poniente Rafael Zamora; tasada en veinte pesetas.

12. Otra en Valles del Horno, de cabida de una cuarta; que linda por Norte con la de Mariano Trejo, Sur con la de Eulalio Plaza, Este el mismo y Poniente con la de Pedro Chacón; tasada en treinta pesetas.

13. Otra al Barco de Valoria, de cabida de una cuarta; que linda por Norte con la de Lúcio Julian, Sur con la de Mariano Zamora, Este con la de Gregorio Corada y Poniente camino del pago; tasada en diez pesetas.

14. Otra en la Maruela, de cabida de cincuenta estadales; linda por Norte con la de Manuel Monge, Sur con la de Lúcio Julian, Este Santiago Calleja y Poniente con la de Estéban Franco; tasada en quince pesetas.

15. Otra á Castellares, de cabida de una cuarta cincuenta palos; linda por Norte camino, Sur Pablo Salas, Este con la de Laureano Alba y Poniente el mismo; tasada en cuarenta pesetas.

16. Otra en Ruizapato, de tres cuartas; que linda por Norte con la de Mariano Calzada, Sur Luis Nieto, Este con la de José Nieto y Poniente con la de Eugenio Chacón; tasada en sesenta pesetas.

17. Una casa en la calle de San Miguel, sin número; que linda por la derecha entrando con la de Rafael Zamora, izquierda calle de San Miguel, espalda con casa de Restituto Barrasa y de frente dicha calle; tasada en quinientas pesetas.

Los que deseen tomar parte en la

subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad más que la certificación del Registro y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en expediente de apremio que se sigue en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Gabriel Alba Bujedo, con motivo de la causa que se le siguió por abusos deshonestos.

Dado en Baltanás á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.—Mariano Quintana.—Por su maudado, Ladislao Cuenca.

Juzgado de primera instancia de Sahagún.

Don Carlos de Zumárraga, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Sánchez Expósito, de 24 años, vendedor de relojes ambulante, natural de Toledo, vecino de Guardo, aunque sin domicilio fijo, y su mujer Trinidad Menéndez Ramos, de 17 años, natural y vecina de Guardo, aunque sin residencia fija y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser indagados en causa criminal que se les sigue por expención con otros de moneda falsa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles de ser habidos á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Sahagún á dos de Agosto de mil novecientos nueve.—Carlos de Zumárraga.—D. S. O., Licenciado Matías García.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1908, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días y á disposición de los vecinos que deseen examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Lantadilla 5 de Agosto de 1909.—El Alcalde interino, Aniano Carranza.